

Boletín Oficial



Boletín Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.

VILLAS Y SITIOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno tienen obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio. En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por linea. La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticia oficial

de los partidos recibidos en este Ministerio.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente:

Cataluña y La columna del Brigadier García Torres continúa persiguiendo activamente los restos de la partida

que derrotó el dia anterior. El General Izquierdo opera en el campo de Tarragona y Priorato y hará gran batida general para concluir con las facciones

que perseguidas de cerca se han refugiado al fin. Los sublevados están dispersos y acobardados; continúan presentándose muchos arrepentidos.

Valencia. En las poblaciones remana el mejor espíritu. En las cercanías de Benifayó se ha levantado una pequeña partida, habiendo sido inmediatamente en su persecución cuatro columnas.

Los restos de la de Montoliu, desalentados y perseguidos por las columnas y

por un somaten organizado espontáneamente en Tafes, se han dispersado y desaparecido completamente.

Aragón. A las siestas de la tarde de

ayer entró en Huesca la columna que conducía el malogrado General Manso, y que se baló contra los sublevados en Linas de Marcuello, habiendo salido a recibir la música de la ciudad un immense gentío poseído del mayor entusiasmo. Según noticias fidedignas y las suministradas por los prisioneros a consecuencia del encuentro sostenido por la referida columna, el ex General Pierrad va herido, y los que le siguen desanimados y deseando presentarse. El General Vega ha llegado a Huesca en la madrugada de hoy, haciendo cargo del mando de las columnas en operaciones en el alto Aragón. En esta parte del territorio, como en las demás en que han existido partidas rebeldes, se han causado toda clase de atrocidades y todo género de exacciones, según se confirma por los oficios de los que las mandan, habiendo exigido Pierrad, bajo pena de la vida y en el término de dos horas, 2.000 escudos al Alcalde de Canfranc y un caballo a un vecino de la villa sublevada.

En el resto de la Península sigue reinando completa tranquilidad.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Tarragona 24 de Agosto de 1867, á las once y 40 minutos de la mañana.—El

Gobernador militar al señor Ministro

de la Guerra: Si se dispone que

en Santa Coloma de Queralt se han presentado al Jefe del batallón cazadores de Alcántara, con todas sus armas,

municiones y efectos de guerra, 486 sublevados procedentes de las partidas

de Escoda y Baldrich, se han presentado en la tarde de ayer en Rosal, dirigiéndose

a Javierrelat y Aguilue. Van disemnados y descontentos, separándose algunos grupos que son perseguidos por varios Alcaldes: el grueso reunido, El General Vega con batallones Talavera, Ciudad Rodrigo, segunda de Murcia, Coraceros, y 100 caballos Berbón, en Huesca; Cuesta con Carabineros, Santa Cilia; Solano y Ulibarri, Sarsamuello. En Boltanya temor de invasión por la facción Contreras. Los sublevados de Pierrad-Morones van desertando, y presentándose á las Autoridades algunos paisanos y carabineros.

Zaragoza 24 de Agosto de 1867, á las doce y 45 minutos de la mañana.—El Capitán general al señor Ministro de la Guerra:

«Según parte que recibo de Jaca, se van presentando al incómodo que concedió algunos carabineros en los valles y á los Alcaldes; habiéndolo hecho un sargento con otros seis al de Santa Cilia.

Muchos se van separando de la facción, la que sigue perseguida de cerca por la columna Solano y en la mayor desanimación.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relación de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto Rico, con expresión de la dotación anual de dichas plazas en cada población, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

Adjuntas: 1.200 7.970

PUEBLOS: anual. Número

Escudos de almas.

Ajuntas: 1.200 9.630

Aguas buenas.	1.600	6.593
Aibonito.	1.200	3.312
Barranquitas.	1.200	5.463
Barros.	1.200	6.759
Carolina.	1.200	3.079
Ceiba.	1.200	3.518
Ciales.	1.600	6.528
Corozal.	1.600	9.654
Dorado.	1.200	3.448
Guainahoa.	1.200	3.878
Guayanilla.	1.200	6.927
Gurabo.	1.600	4.756
Hatillo.	1.450	7.018
Hato Grande.	1.200	9.524
Yancó.	1.200	15.646
Juncos.	1.500	5.256
Luquillo.	1.200	4.042
Moca.	1.600	10.820
Morovis.	1.200	8.072
Naranjito.	1.200	3.768
Patillas.	1.400	8.095
Peñuelas.	1.600	9.611
Piedras.	1.600	7.012
Quebradillas.	1.400	6.440
Rincón.	1.200	5.603
Río Grande.	1.200	5.694
Sabana del Palmar.	1.200	5.514
Sabana Grandes.	1.600	8.402
Salinas.	1.200	2.816
Santa Isabel.	1.200	2.01
Trujillo alto.	1.800	3.960
Trujillo bajo.	1.200	4.969
Vega alta.	1.200	5.211
Utuado.	1.600	19.230

Los Médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio.

Las obligaciones anexas al destino

consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculación de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurrán en su jurisdicción; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesión; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

Sección de orden público.

Según me participa el Alcalde de Argujillo, se halla depositada en su poder una mula cuyas señas se anotan a continuación, de procedencia desconocida, y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerla de la expresa autoridad, se hace público por medio de este periódico oficial

Zamora 8 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

Señas de la mula.

Edad siete años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, pelo castaño claro, herrada de las manos, en lunar en el espinalzo, otro en el costillar derecho y otro en el izquierdo, calzada, roncal de correas y soga de esparto.

El Alcalde de Cuetgamiures me participa que en poder de Alfonso Gómez, de aquella vecindad, se hallan depositadas dos caballerías mayores, cuyas señas se anotan a continuación, las cuales han aparecido en el término de aquél pueblo sin que se sepa su procedencia, y en su consecuencia he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño, que podrá recogerlas del Alcalde del citado pueblo.

Zamora 14 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

Señas de las caballerías.

Una potra de tres años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo castaño, calzada del izquierdo, en la tabla izquierda del cuello el hierro.

Una mulita mamona, como de un año, pelo castaño, con el hierro lo mismo que la potra.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Ríos de Vidriales, y con mi aprobación, se ha fijado el dia 9 de Setiembre próximo para la celebración de la feria que antes tenía lugar en el referido pueblo el 8 del mismo mes.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Zamora 23 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Pajares y con mi aprobación, se ha fijado el primer miércoles de los meses de Setiembre y Mayo, para la celebración de las ferias que tienen lugar el dia 8 de los respectivos meses.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos.

Zamora 26 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

Ignorándose el paradero de los padres del cabo segundo del cuarto tercio de la guardia civil Lázaro Óbelar

Herrero, hijo de José y de Josefa, natural de Carabajal; se llamará aquellos ó en su defecto á los herederos del citado Lázaro por medio de este periódico oficial, para que en el término de ocho días se presenten en este Gobierno de provincia, acompañados del documento que les acredite como tales, con objeto de enterarles de un asunto que les interesa.

Zamora 26 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid del dia 6 del corriente, número 218, se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Real orden circular que dice así:

“Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución de la Monarquía.

Con tal objeto y a tan proyechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á exhortar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes, teniendo presente que la pronta terminación de los procesos produce el safado escarmiento de los delincuentes, evita la repetición de los delitos, da fuerza y vigor á la acción de la justicia, y no hace quizás ineficaz, por lo tardia, la imposición de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa á la legislación y de negligentes á los Tribunales.

La revisión de algunas causas celebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la administración de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciación de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentación en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introducción de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposi-

ciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vidas, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer más expedita la acción de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposición del castigo legal de resultados positivos proporcionados á su índole á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1., 2. y 3. del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y los artículos 8. y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguación de la verdad esté realizada por la comprobación del cuerpo del delito, y por la confesión del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sabias prescripciones expresan con la mayor concisión cual ha de ser el criterio que guie á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguación de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir más allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse después de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya también para no faltar por un abandono punible.

El artículo 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo principal que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados.

Este artículo, redactado con la prevision hija de la experiencia, contiene la medida más propia para establecer órden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitación y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicación de la pena al delinquiente convicto ó condenado. Nada puede decirse más a propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecución dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las

sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo o artículos del Código penal de que se hace aplicación.

Esta meditada prevención de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó impuesto con sus circunstancias legalmente apreciables, según aparezca comprobado a juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin estender una larguísima relación de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está también con el objeto de que los considerados de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión previsto el caso, y dado la norma y proporción del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal produce los más lamentables estravios, y causa gran dolor ver de que modo se redactan falso importante por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligación de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concisión y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente más rapidez en la sustanciación de las causas, más precisión y claridad en la redacción de las sentencias, mayor regularidad en la administración de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos y un resultado beneficiamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su más exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde

á V... muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Roncali.—Señor Regente de la Audiencia de.

Y el señor Regente interino ha acordado se circule á todos los Jueces de primera instancia del territorio, encargándoles el más exacto cumplimiento de cuanto en ella se prescribe, cuidando con esquisito celo de observar con toda escrupulosidad las leyes que ordenan la tramitación de las causas criminales, y de no dilatar los sumarios más de lo que sea preciso, practicando á este fin las diligencias absolutamente necesarias para la comprobación de la existencia del delito y sus autores, y omitiendo todo lo que sea impertinente ó innecesario; en el concepto de que las Salas de Justicia no podrán prescindir de corregir faltas que sobre este particular adviernan.

Lo que de orden de S. S. comunicó á V. para los expresados fines:

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid. 8 de Agosto de 1867.—Lucas Fernández.—Señor Juez de primera instancia de.

Administración Depósito-
ria de contribuciones del
partido de Toro.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta doscientos cincuenta cajones de pino, y noventa de cedro y pinavete, que fueron envases de tabacos en trece lotes los primeros, doce de a veinte cada uno, y otro de treinta, y los segundos en tres lotes de a treinta cada uno, cuyos cajones están existentes en los almacenes de esta Administración Depositaria.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador, a las doce del dia que cumpla los ocho de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, ante dicho Jefe y Excribano público.

2.º Será preferido el sujeto que con

iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de trescientas milésimas de escudo, cajón de los de pino que se formarán lotes de diferentes dimensiones, y el de cincuenta id. por los de cedro y pinavete.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja de alza, y se hará la adjudicación al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos del Excribano y el reintegro del papel sellado al respecto de doscientas milésimas pliego, que todo será de cuenta del rematante.

7.º La Administración exigirá al rematante si lo creyere conveniente una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato, y este no tendrá efecto hasta que en el expediente no recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Toro 19 de Agosto de 1867.—El Administrador, Trifón García.

presente ante mí á responder á los cargos que contra él resulten, pries de no hacerlo en el término de 9 días, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 11 de Agosto de 1867.—Raimundo Margarida.—Severiano Fernández.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, cito, llamo, y emplazo a Romualdo Prieto Morales, e Inés Rodríguez Argüello, naturales respectivamente de Monasterio de Vega, y Lorenzana, para que se presenten en este Juzgado en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, con el fin de esfingir en la cárcel pública seis días de arresto, á que fueron condenadas por el Tribunal superior, por el expediente de premio contra las mismas seguido, sobre pago de las responsabilidades pecuniarias en causa por hurtos de hogazas; apercibidas que de no verificarlo, las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Bañeza 26 de Julio de 1867.—Gregorio Martínez Cepeda.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

Don Francisco Hernández de la Gándara, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Roncar Fuentes, vecino de Bañoveros, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan de la causa que contra él estoy instruyendo por quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Villagudino a 28 de Julio de 1867.—Francisco Hernández de la Gándara.

Don Joaquín Blasco Escudero, Juez de primera instancia interino del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora hago saber: Que en este Juzgado y por la Escrivaría del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra don Enrique García Ortega, de unos veinticinco años de edad, soltero, alto, moreno y delgado de cuerpo, hijo de don Vicente García, dependiente del señor Marqués de Cerralvo, por varias estafas cometidas en esta capital, en la cual tengo acordado en providencia de este dia, se proceda á la busca y captura y remisión á este Juzgado con las seguridads debidas del dicho don Enrique.

Y para que tenga efecto lo acordado, libro á V. S. el presente, por el cual de

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Raimundo Margarida, Doctor en Jurisprudencia, Juez de paz de este distrito y encargado de la jurisdicción ordinaria por ausencia y en uso de licencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Máximo Gallego Cabrera, natural de Valderas, contra quien se está siguiendo causa por haberse ausentado de esta ciudad donde estaba desterrado, y á disposición del señor Gobernador de esta provincia, para cumplir su condena, para que se

que se oponerá a la demanda que se opondrá en su parte de S. M. la Reina (O. D. G.) en el cuyo Real nombre administro justicia, y de la misma le pido que, recibido que sea este por el conducto ordinario, se sirva representar y disponer su cumplimiento y devolución á la mayor brevedad posible, pues en así hacerlo administrará justicia, quedando obligado al tanto siempre que los suyos vierte.

Dada en Valladolid a 15 de Agosto de 1867.—Joaquín Blanco Escudero.—Por mandado de S. S. Manuel Loscastales. — Inspectores de Hacienda. — Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Manuel Martínez Verdugo, vecino de esta villa, se acudió á este Juzgado en el dia de hoy con escrito de demanda, solicitando se le incluya en las listas electorales de esta sección para Diputados á Cortes, conforme al dispuesto en el artículo 35 de la ley electoral vigente, por haber trasladado su vecindad de la villa de Castrejón en donde disfrutaba de tal derecho, correspondiente tal pueblo á la sección de la Nava del Rey en la provincia de Valladolid; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige la referida ley, he acordado se haga notoria por medio del presente edicto, para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente á su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se hagan las interesadas las reclamaciones que tengan por conveniente.

Fuente-Saúco 16 de Agosto de 1867.—Eugenio Cañibano.—P. S. M. Saturnino García.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Vicente Verdugo Corrales, vecino y propietario de esta villa, y elector inscrito en las

siguientes listas que se crea con derecho a ello, acordado se haga notorio por medio del presente edicto, para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente á su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se hagan las interesadas las reclamaciones que tengan por conveniente.

Fuente-Saúco 16 de Agosto de 1867.—Eugenio Cañibano.—Antonio.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Vicente Verdugo Corrales, vecino y propietario de esta villa, y elector inscrito en las

vigentes listas para Diputados á Cortes de esta sección, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda, solicitando la inclusión de dichas electorales de Ma-

nuel Martín García, vecino de Villamor de los Escuderos, por no contribuir al Tesoro con la cuota que exige el articulo 15 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por

haber sido acompañada de los documentos que previene dicha ley, he acordado en auto de este dia se haga notoria por medio del presente edicto por el que se cita en forma a todos los interesados, para que dentro del término de veinte días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia comparezca á hacer uso del derecho que crean asistirles.

Fuente-Saúco 24 de Agosto de 1867.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Saúco y su partido.

Hago saber: Que por don Nicolás Bustos Bolaños, vecino de esta villa, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de inclusión en las listas electorales vigentes para Diputados á Cortes, puesto que se halla comprendido en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865, en su consecuencia se ha dado auto con esta misma fecha mandando entre otras cosas se haga saber de la manera preventida en el artículo 27 de la misma ley, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha del Boletín en que se inserte el anuncio puedan presentarse en oposición a cualquier elector inscrito en dichas listas que se crea con derecho a ello.

Fuente-Saúco 16 de Agosto de 1867.—Eugenio Cañibano.—P. S. M. Saturnino García.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Rufino Aparicio Martín, vecino de esta villa, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de inclusión en las listas electorales vigentes para Diputados á Cortes, puesto que se halla comprendido en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865, en su consecuencia se ha dado auto con esta misma fecha mandando entre otras cosas se haga saber de la manera preventida en el artículo 27 de la misma ley, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha del Boletín en que se inserte el anuncio puedan presentarse en oposición a cualquier elector inscrito en dichas listas que se crea con derecho a ello.

Fuente-Saúco 16 de Agosto de 1867.—Eugenio Cañibano.—Antonio.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Vicente Verdugo Corrales, vecino y propietario de esta villa, y elector inscrito en las

vigentes listas para Diputados á Cortes de esta sección, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda, solicitando la inclusión de dichas electorales de Ma-

nuel Martín García, vecino de Villamor de los Escuderos, por no contribuir al Tesoro con la cuota que exige el articulo 15 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por

haber sido acompañada de los documentos que previene dicha ley, he acordado en auto de este dia se haga notoria por medio del presente edicto por el que se cita en forma a todos los interesados, para que dentro del término de veinte días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta

provincia comparezca á hacer uso del derecho que crean asistirles.

Fuente-Saúco 24 de Agosto de 1867.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

y nueve del Real decreto de su creación de veintiocho de Diciembre último.

Dado en La Vecilla a 29 de Julio de 1867.—Por mandado de S. S. Váleriano Díez González.

Don José María Bufalante, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia de Córdoba y la de Zamora á los parientes constituidos dentro del décimo grado civil, de Benito Mosquera Gallego, natural de Moveros, partido judicial de Alarcos, en dicha provincia de Zamora, vecino de la villa de Fuente-Palmega, de este partido judicial, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado por si ó por medio de apoderado á usar de su derecho en los autos de prevención de abusito que en el mismo se siguen al fallecimiento de aquél, y perjudicados que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Saúco 7 de Agosto de 1867.—José María Bufalante.

Por el presente se arriendan para vacas los pastos de la misma temporada de otros dos cuartos de la referida dehesa.

Los que gusten interesarse en dichos arriendos, podrán tratar con su dueño don Joaquín Carabias, en Salamanca, plaza mayor, número 30, entrada por la calle del Prior.

1867.—Juan García Maestre.—Por su mandado o Juan Vicente Martín.

Señas de las caballerías sup. al s. eb. no tiene otra señal en el s. Un pollino, pelo negro, de dos años, de un metro y veintiseis centímetros de alzada poco más ó menos, vistilanco, bien puesto y tratado.

Otro, pelo castaño oscuro, mal empleado por la barriga, pobre de pescuez, orejas vivas, bien puesto y tratado, de ocho años poco más ó menos, de un metro y cinco centímetros de alzada.

Anuncios no Oficiales.

Se arriendan para ovejas los pastos de invierno de dos cuartos, de la dehesa del Zarzoso, situada á una legua de Tamámes, en el partido de Sequeros, de la provincia de Salamanca.

También se arriendan para vacas los pastos de la misma temporada de otros dos cuartos de la referida dehesa.

Los que gusten interesarse en dichos arriendos, podran tratar con su dueño don Joaquín Carabias, en Salamanca, plaza mayor, número 30, entrada por la calle del Prior.

Se halla depositado en poder del señor Alcalde de las Encinas, un cerdo que fue halado en el término de dicho pueblo, el dia 16 del actual.

La persona que se crea con derecho á él, se presentara á dicho señor Alcalde, quien lo entregara previo abono de gastos ocasionados y dando las señas del mismo.

LA ELEGANCIA MADRILEÑA.

Se inaugura el BAZAR DE CALZADO calle de la Ronda, número 25,

El dueño de este antiguo y acreditado establecimiento, agraciado á la buena acogida que el público le ha dispensado, vuelve á abrir de nuevo dicho bazar, habiendo introducido grandes reformas, sin que en nada altere sus equitativos precios, su buena calidad, solidez y elegancia en su obra.

Al abrirlo de nuevo se propone hacer sobre medida, y por los mejores operarios de Madrid, toda clase de obra que se le encargue para señoras y caballeros, siempre que se le dé de algunos días de término para su confección.